

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-301/2012.

ACTOR: GONZALO ADRIÁN
ROSALES OLASCOAGA.

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE GARANTÍAS DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIOS: ERNESTO
CAMACHO OCHOA Y LEOBARDO
LOAIZA CERVANTES.

México, Distrito Federal, a siete de marzo de dos mil doce.

VISTOS, para resolver las constancias que integran el expediente del juicio al rubro identificado, promovido por Gonzalo Adrián Rosales Olascoaga, para controvertir la resolución de desechamiento del recurso de inconformidad interpuesto por el representante de la planilla 10, en contra de los resultados del acta de cómputo estatal de la elección de Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México.

R E S U L T A N D O:

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se desprenden los antecedentes siguientes:

PRIMERO. Antecedentes.

Jornada electoral. El veintitrés de octubre de dos mil once, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar diversos órganos internos del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, entre ellos, consejeros nacionales.

Cómputo. El veintisiete de octubre siguiente, concluyó el cómputo de la elección de Consejeros Nacionales por parte de la Delegación de la Comisión Nacional Electoral del aludido partido político en el Estado de México.

Recurso de inconformidad partidista. En desacuerdo con lo anterior, el primero de noviembre de dos mil once, Saúl Medina Dorantes, representante de la planilla 10, presentó recurso de inconformidad ante la Comisión Nacional Electoral de dicho partido. Al referido medio de impugnación se le asignó el número de expediente INC/NAL/88/2012.

SEGUNDO. Resolución impugnada. El diez de febrero de dos mil doce, la Comisión Nacional de Garantías resolvió el expediente INC/NAL/2979/2011, INC/NAL/3766/2011, INC/NAL/88/2012 e INC/NAL/187/2012 acumulados y declaró improcedente el medio de impugnación intrapartidista, al estimar su presentación extemporánea.

TERCERO. Juicio ciudadano. En contra de la citada resolución, el veintidós de febrero de dos mil doce, Gonzalo Adrián Rosales Olascoaga promovió juicio ciudadano.

Trámite. El veintisiete de febrero del presente año, se recibieron en esta Sala Superior la demanda, el informe circunstanciado y diversas constancias relativas al trámite.

En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta instancia jurisdiccional ordenó integrar el expediente del **SUP-JDC-301/2012** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo fue cumplimentado en la misma fecha, mediante oficio TEPJF-SGA-1219/12, emitido por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

Admisión y cierre de instrucción. En el momento procesal oportuno, el magistrado instructor acordó admitir a trámite el presente juicio y declarar cerrada la instrucción. En consecuencia, el asunto quedó en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del

Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1 y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano incoado por un ciudadano en contra de un órgano intrapartidista por la resolución de un recurso de inconformidad presentado por su representante para controvertir el cómputo de la elección al cargo de Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, en el que aduce una afectación a su derecho de ser votado a un cargo de dirección del partido político.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 79 y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Oportunidad. La demanda de juicio ciudadano fue promovida oportunamente, como enseguida se razona:

El acto que se impugna consiste en la resolución recaída en el expediente INC/NAL/2979/2011, INC/NAL/3766/2011, INC/NAL/88/2012 e INC/NAL/187/2012 acumulados, emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática el diez de febrero del presente año.

La resolución impugnada fue notificada el veintiuno de febrero del año en curso y la demanda de juicio para la protección de

los derechos político-electorales del ciudadano se presentó el veintidós de febrero de dos mil doce, es decir, dentro del término de cuatro días, previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la responsable, señalando el nombre del actor y su domicilio para recibir notificaciones; se identificó el acto impugnado y el órgano partidista señalado como responsable, los hechos en que se funda la impugnación, y, finalmente, se asentó la firma del promovente.

c) Legitimación. Dicho requisito se encuentra colmado ya que se tiene que el enjuiciante presentó, a través de Saúl Medina Dorantes, representante de la planilla 10 a consejeros nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, en la cual es candidato Gonzalo Adrián Rosales Olascoaga, el recurso de inconformidad que se identificó con el número INC/NAL/88/2012, para controvertir el cómputo de la elección de Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, el cual fue resuelto por la Comisión Nacional de Garantías de dicho partido y que constituye el acto impugnado en el presente juicio.

d) Interés jurídico. Se actualiza, porque el actor es quien promovió el medio de defensa intrapartidario, por conducto de su representante de planilla, cuya resolución constituye la materia del presente juicio.

e) Definitividad y firmeza de la resolución reclamada. En el caso, el acto impugnado es definitivo y firme, toda vez que se trata de una resolución de un recurso de inconformidad intrapartidista emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en contra de la cual no procede medio de defensa alguno para privarlo de efectos y remediar los agravios que aduce el enjuiciante.

En este orden de ideas, al no advertirse la actualización de alguna causal de notoria improcedencia o desechamiento, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Resolución impugnada. La resolución dictada en el expediente INC/NAL/88/2012, en la parte que interesa, establece lo siguiente:

“VI. En cuanto a los expedientes identificados con los números INC/NAL/88/2012 y el INC/NAL/187/2012, promovido el primero de ellos por SAÚL MEDINA DORANTES en su calidad de representante de la Planilla con número de folio 10 y el segundo promovido por GONZALO ADRIÁN ROSALES OLASCOAGA, en su calidad de Candidato a Consejero Nacional, por el cual controvierten el acta de sesión de cómputo estatal realizado por la Delegación de la Comisión Nacional Electoral en el Estado de México, de la elección de Consejeros Nacionales, ya que manifiestan los actores que más del veinte por ciento de las casillas no fueron instaladas e impugna otra serie de casillas en las que ocurrieron irregularidades, por lo que solicitan la nulidad de dichas casillas y la anulación de la elección de Consejeros Nacional por el Estado de México.

No obstante, tal y como se señaló, el acto reclamado consiste en el cómputo estatal de Consejeros Nacionales en el Estado de México, realizado por la Delegación de la Comisión Nacional Electoral en fecha veintiséis de octubre y

concluido en fecha veintisiete de octubre del año dos mil once.

Sobre el particular el artículo 120 del Reglamento General de Elecciones y Consultas dispone lo siguiente:

“Artículo 120” (Se transcribe).

Como se desprende de la cita anterior, con el presente asunto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el inciso d) del precepto antes citado.

Respecto a los medios de defensa con que cuentan los candidatos y precandidatos y el plazo que tienen para interponerlos, los artículos 105, 108 y 118 del Reglamento General de Elecciones y Consultas refiere lo siguiente:

“Artículos 105, 108 y 118” (Se transcriben).

Tanto el artículo 108 como el párrafo segundo del artículo 118 del ordenamiento legal antes precisado otorgan un plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada para presentar el correspondiente medio de defensa, precepto legal que establece además que durante el proceso electoral todos los días son hábiles, de donde se permiten colegir que para la interpretación válida de una queja electoral o inconformidad, es necesario que ésta se interponga dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución que se controvierte.

Ahora bien, en fecha veintiséis de octubre de dos mil once, inició el cómputo de la elección de Delegados al Congreso Nacional, Consejerías Nacionales y Estatales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, mismo que concluyó el veintisiete del mismo mes y año.

Asimismo, de la acta de sesión de cómputo estatal de la elección de Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, la cual obra en los archivos de esta Comisión Nacional de Garantías y que se anexa en original a la presente resolución, de la que se desprende que estuvo presente en la sesión de cómputo **el C. SAÚL MEDINA DORANTES**, quien fungió como representante de la planilla 10 de la elección de Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, y hoy actor en el presente recurso de inconformidad, como se desprende de la acta de sesión de cómputo en dicha sesión el citado representante de la planilla

10, firmó la citada acta de sesión y realizó las siguientes manifestaciones:

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
DELEGACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL
EN EL ESTADO DE MÉXICO

contabilizar dichos resultados solicito e insisto en que no sean tomados en cuenta los resultados electorales ya que se mantiene la duda y la credibilidad de esos resultados en donde afectarían al desarrollo partidario en dicha zona del Estado de México. Dejando en seré de indefensa a los demás partícipes de las planillas registradas violentando los Derechos electorales que los marca el reglamento interno del partido de la revolución democrática. Bajo las mismas circunstancias que se presentaron en la zona oriente del Estado de México, le solicito a esta comisión se retiren los resultados electorales del distrito de Valle de Chalco ya que no se instalaron las casillas dentro de los municipios que comprenden la integración y por lo tanto no podemos aprobar las irregularidades presentadas en esta región ni mucho menos coartar los derechos políticos de la gente que se manifiesta solicitando una respuesta dentro de esta comisión a través de su representante el cual funge con la acreditación correspondiente ante dicha órgano electoral.

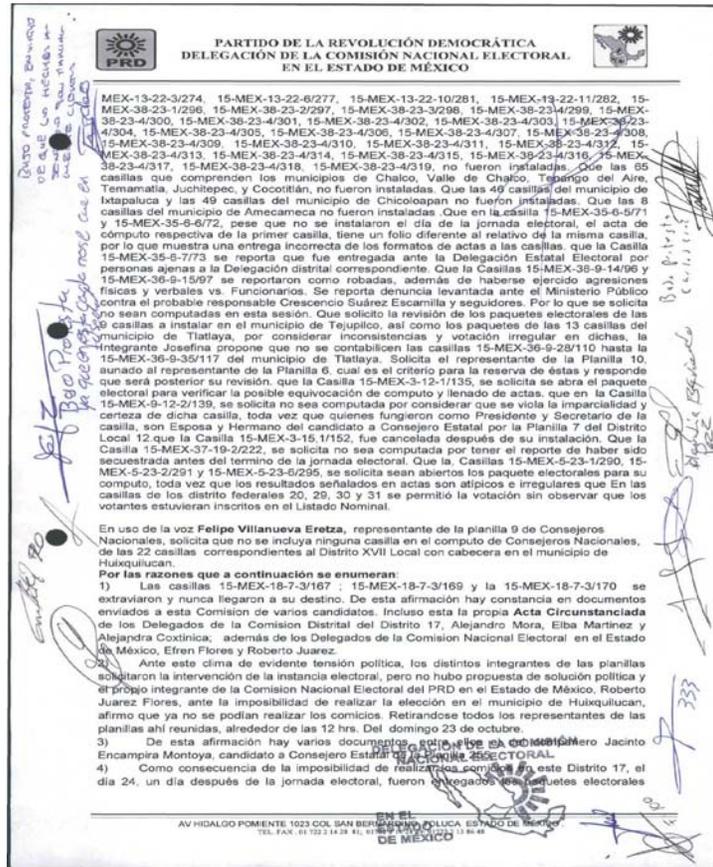
Una vez más en uso de la palabra se le solicito a esta comisión se grabara la sesión de cómputo electoral para dar mayor certeza jurídica a lo estipulado por el reglamento de elecciones y consultas del partido de la revolución democrática, en donde estando presente el representante de la planilla número 6 hace vales sus intervenciones con la voluntad de avanzar en los trabajos de esta comisión.

Por su parte el C. Carlos A Cruz Jiménez, representante de la planilla 110 manifiesta las siguientes incidencias en las elecciones internas del prd para consejeros nacionales celebradas el día 23 de octubre del 2011 en el estado de México. En el caso del Distrito 14 Remarcando el municipio de Jilotepec no se llevaron a cabo las elecciones ya que no se permitió instalar casillas y utilizaron fuerza física intimidación y fue imposible llevar a cabo la votación. Con respecto al Distrito 23 Casilla 315 en el encante aparecen 711 afiliados y la casilla presnto más de 1000 votos. Con respecto al Distrito 23, la casilla 295 ubicada en el municipio de tezoquoy no se llevó a cabo la elección. En el Distrito 27 y 28 desde la casilla num 358 hasta la casilla num 438 se suspendió la elección porque no se instalaron las casillas y por consiguiente no se llevaron a cabo las elecciones con respecto al Distrito local 31

En la casilla 489 se requiere pedir la apertura del paquete, dado que el acta original llegó sin votación y únicamente traía las firmas de los funcionarios y representantes de casilla. En el Distrito 38. Se robaron 6 casillas del municipio de Tultitlan ubicadas en tules, buena vista, jardines y fuentes por lo cual pedimos atentemente se revise el caso ya que varias planillas nos vemos afectados por esta circunstancia. Con respecto al distrito 40 de la casilla 668 a la casilla 759 no se llevó a cabo la elección por que los paquetes electorales no llegaron completos ni en tiempo y forma.

En el distrito 39 local en la casilla identificada con num.645 se entrega el paquete electoral junto con el acta que no presenta votación solo las firmas de los funcionarios y representantes de casilla se pide la apertura del paquete para darle claridad al conteo. En el distrito 43 en la casilla 810 el representante de casilla es candidato en una planilla por lo tanto se pide valorar esta circunstancia.

Por su parte el C. Saul Medina Dorantes Representante de la Planilla 10 en actuación señala: sobre la casilla 15-MEX-18-3-1/28 se reportó como quemada por personas que acudieron a votar, por lo que no es posible realizar su cómputo. Así como la no instalación de las casillas 15-MEX-1-3-1/24, 15-MEX-1-3-1/25, 15-MEX-1-3-1/26 y 15-MEX-1-3-1/27. Que las casillas 15-MEX-18-4-1/29, 15-MEX-18-4-1/30, 15-MEX-18-4-1/31, 15-MEX-18-4-1/32, 15-MEX-18-4-1/33, 15-MEX-18-4-1/34, 15-MEX-18-4-1/35, 15-MEX-18-4-1/36, 15-MEX-18-4-1/37, 15-MEX-18-4-1/38 y 15-MEX-18-4-1/39 no fueron instaladas. Solicita la grabación de la presente sesión, sea como versión estenográfica y/o en medio magnético, reiteradamente la misma solicitud, obteniendo una negativa rotunda por parte de los delegados de la Comisión Electoral. Que en la casilla 15-MEX-18-4-6/54, pese que no se instaló el día de la jornada electoral, el acta de cómputo respectiva tiene un folio diferente al relativo de la misma casilla, por lo que muestra una entrega incorrecta de los formatos de actas a las casillas. Que la casilla 15-MEX-27-4-1/38 se reportó como no instalada. Que en la casilla 15-MEX-27-4-2/39 hace falta la acta de cómputo del paquete electoral. Que las casillas 15-MEX-27-4-4/41, 15-MEX-27-4-5/42, 15-MEX-27-4-6/43, 15-MEX-36-9-9/88, 15-MEX-36-9-7/89, 15-MEX-36-9-8/90, 15-MEX-36-9-9/91, 15-MEX-36-9-10/92, 15-MEX-36-9-11/93, 15-MEX-36-9-12/94, 15-MEX-36-9-13/95, 15-MEX-23-10-2/119, 15-MEX-23-10-3/120, 15-MEX-36-11-2/134, 15-MEX-3-13-3/144, 15-MEX-1-14-1/146, 15-MEX-1-14-2/147, 15-MEX-1-14-3/148, 15-MEX-1-14-4/149, 15-MEX-1-14-5/150, 15-MEX-1-18-17-4/186, 15-MEX-18-17-5/169, 15-MEX-18-17-6/170, 15-MEX-18-17-7/171, 15-MEX-18-17-8/172, 15-MEX-18-17-9/173, 15-MEX-18-17-10/174, 15-MEX-18-17-11/175, 15-MEX-18-17-12/176, 15-MEX-18-17-13/177, 15-MEX-18-17-14/178, 15-MEX-18-17-15/179, 15-MEX-18-17-16/180, 15-MEX-18-17-17/181, 15-MEX-18-17-18/182, 15-MEX-18-17-19/183, 15-MEX-37-20-1/221, 15-MEX-37-20-2/222, 15-MEX-37-20-3/223, 15-MEX-37-20-4/224, 15-MEX-37-20-5/225, 15-MEX-37-20-6/226, 15-MEX-37-20-7/227, 15-MEX-37-20-8/228, 15-MEX-37-20-9/229, 15-MEX-37-20-10/230, 15-MEX-10-21-4/240, 15-MEX-11-22-2/241, 15-MEX-11-22-3/242, 15-MEX-11-22-4/243, 15-MEX-11-22-5/244, 15-MEX-11-22-6/245, 15-MEX-11-22-7/246, 15-MEX-11-22-8/247, 15-MEX-11-22-9/248, 15-MEX-11-22-10/249, 15-MEX-11-22-11/250, 15-MEX-11-22-12/251, 15-MEX-11-22-13/252, 15-MEX-11-22-14/253, 15-MEX-11-22-15/254, 15-MEX-11-22-16/255, 15-MEX-11-22-17/256, 15-MEX-11-22-18/257, 15-MEX-11-22-19/258, 15-MEX-11-22-20/259, 15-MEX-11-22-21/260, 15-MEX-11-22-22/261, 15-MEX-11-22-23/262, 15-MEX-11-22-24/263, 15-MEX-11-22-25/264, 15-MEX-11-22-26/265, 15-MEX-11-22-27/266, 15-MEX-11-22-28/267, 15-MEX-11-22-29/268, 15-MEX-11-22-30/269, 15-MEX-11-22-31/270, 15-MEX-11-22-32/271, 15-MEX-11-22-33/272, 15-MEX-11-22-34/273, 15-MEX-11-22-35/274, 15-MEX-11-22-36/275, 15-MEX-11-22-37/276, 15-MEX-11-22-38/277, 15-MEX-11-22-39/278, 15-MEX-11-22-40/279, 15-MEX-11-22-41/280, 15-MEX-11-22-42/281, 15-MEX-11-22-43/282, 15-MEX-11-22-44/283, 15-MEX-11-22-45/284, 15-MEX-11-22-46/285, 15-MEX-11-22-47/286, 15-MEX-11-22-48/287, 15-MEX-11-22-49/288, 15-MEX-11-22-50/289, 15-MEX-11-22-51/290, 15-MEX-11-22-52/291, 15-MEX-11-22-53/292, 15-MEX-11-22-54/293, 15-MEX-11-22-55/294, 15-MEX-11-22-56/295, 15-MEX-11-22-57/296, 15-MEX-11-22-58/297, 15-MEX-11-22-59/298, 15-MEX-11-22-60/299, 15-MEX-11-22-61/300, 15-MEX-11-22-62/301, 15-MEX-11-22-63/302, 15-MEX-11-22-64/303, 15-MEX-11-22-65/304, 15-MEX-11-22-66/305, 15-MEX-11-22-67/306, 15-MEX-11-22-68/307, 15-MEX-11-22-69/308, 15-MEX-11-22-70/309, 15-MEX-11-22-71/310, 15-MEX-11-22-72/311, 15-MEX-11-22-73/312, 15-MEX-11-22-74/313, 15-MEX-11-22-75/314, 15-MEX-11-22-76/315, 15-MEX-11-22-77/316, 15-MEX-11-22-78/317, 15-MEX-11-22-79/318, 15-MEX-11-22-80/319, 15-MEX-11-22-81/320, 15-MEX-11-22-82/321, 15-MEX-11-22-83/322, 15-MEX-11-22-84/323, 15-MEX-11-22-85/324, 15-MEX-11-22-86/325, 15-MEX-11-22-87/326, 15-MEX-11-22-88/327, 15-MEX-11-22-89/328, 15-MEX-11-22-90/329, 15-MEX-11-22-91/330, 15-MEX-11-22-92/331, 15-MEX-11-22-93/332, 15-MEX-11-22-94/333, 15-MEX-11-22-95/334, 15-MEX-11-22-96/335, 15-MEX-11-22-97/336, 15-MEX-11-22-98/337, 15-MEX-11-22-99/338, 15-MEX-11-22-100/339, 15-MEX-11-22-101/340, 15-MEX-11-22-102/341, 15-MEX-11-22-103/342, 15-MEX-11-22-104/343, 15-MEX-11-22-105/344, 15-MEX-11-22-106/345, 15-MEX-11-22-107/346, 15-MEX-11-22-108/347, 15-MEX-11-22-109/348, 15-MEX-11-22-110/349, 15-MEX-11-22-111/350, 15-MEX-11-22-112/351, 15-MEX-11-22-113/352, 15-MEX-11-22-114/353, 15-MEX-11-22-115/354, 15-MEX-11-22-116/355, 15-MEX-11-22-117/356, 15-MEX-11-22-118/357, 15-MEX-11-22-119/358, 15-MEX-11-22-120/359, 15-MEX-11-22-121/360, 15-MEX-11-22-122/361, 15-MEX-11-22-123/362, 15-MEX-11-22-124/363, 15-MEX-11-22-125/364, 15-MEX-11-22-126/365, 15-MEX-11-22-127/366, 15-MEX-11-22-128/367, 15-MEX-11-22-129/368, 15-MEX-11-22-130/369, 15-MEX-11-22-131/370, 15-MEX-11-22-132/371, 15-MEX-11-22-133/372, 15-MEX-11-22-134/373, 15-MEX-11-22-135/374, 15-MEX-11-22-136/375, 15-MEX-11-22-137/376, 15-MEX-11-22-138/377, 15-MEX-11-22-139/378, 15-MEX-11-22-140/379, 15-MEX-11-22-141/380, 15-MEX-11-22-142/381, 15-MEX-11-22-143/382, 15-MEX-11-22-144/383, 15-MEX-11-22-145/384, 15-MEX-11-22-146/385, 15-MEX-11-22-147/386, 15-MEX-11-22-148/387, 15-MEX-11-22-149/388, 15-MEX-11-22-150/389, 15-MEX-11-22-151/390, 15-MEX-11-22-152/391, 15-MEX-11-22-153/392, 15-MEX-11-22-154/393, 15-MEX-11-22-155/394, 15-MEX-11-22-156/395, 15-MEX-11-22-157/396, 15-MEX-11-22-158/397, 15-MEX-11-22-159/398, 15-MEX-11-22-160/399, 15-MEX-11-22-161/400, 15-MEX-11-22-162/401, 15-MEX-11-22-163/402, 15-MEX-11-22-164/403, 15-MEX-11-22-165/404, 15-MEX-11-22-166/405, 15-MEX-11-22-167/406, 15-MEX-11-22-168/407, 15-MEX-11-22-169/408, 15-MEX-11-22-170/409, 15-MEX-11-22-171/410, 15-MEX-11-22-172/411, 15-MEX-11-22-173/412, 15-MEX-11-22-174/413, 15-MEX-11-22-175/414, 15-MEX-11-22-176/415, 15-MEX-11-22-177/416, 15-MEX-11-22-178/417, 15-MEX-11-22-179/418, 15-MEX-11-22-180/419, 15-MEX-11-22-181/420, 15-MEX-11-22-182/421, 15-MEX-11-22-183/422, 15-MEX-11-22-184/423, 15-MEX-11-22-185/424, 15-MEX-11-22-186/425, 15-MEX-11-22-187/426, 15-MEX-11-22-188/427, 15-MEX-11-22-189/428, 15-MEX-11-22-190/429, 15-MEX-11-22-191/430, 15-MEX-11-22-192/431, 15-MEX-11-22-193/432, 15-MEX-11-22-194/433, 15-MEX-11-22-195/434, 15-MEX-11-22-196/435, 15-MEX-11-22-197/436, 15-MEX-11-22-198/437, 15-MEX-11-22-199/438, 15-MEX-11-22-200/439, 15-MEX-11-22-201/440, 15-MEX-11-22-202/441, 15-MEX-11-22-203/442, 15-MEX-11-22-204/443, 15-MEX-11-22-205/444, 15-MEX-11-22-206/445, 15-MEX-11-22-207/446, 15-MEX-11-22-208/447, 15-MEX-11-22-209/448, 15-MEX-11-22-210/449, 15-MEX-11-22-211/450, 15-MEX-11-22-212/451, 15-MEX-11-22-213/452, 15-MEX-11-22-214/453, 15-MEX-11-22-215/454, 15-MEX-11-22-216/455, 15-MEX-11-22-217/456, 15-MEX-11-22-218/457, 15-MEX-11-22-219/458, 15-MEX-11-22-220/459, 15-MEX-11-22-221/460, 15-MEX-11-22-222/461, 15-MEX-11-22-223/462, 15-MEX-11-22-224/463, 15-MEX-11-22-225/464, 15-MEX-11-22-226/465, 15-MEX-11-22-227/466, 15-MEX-11-22-228/467, 15-MEX-11-22-229/468, 15-MEX-11-22-230/469, 15-MEX-11-22-231/470, 15-MEX-11-22-232/471, 15-MEX-11-22-233/472, 15-MEX-11-22-234/473, 15-MEX-11-22-235/474, 15-MEX-11-22-236/475, 15-MEX-11-22-237/476, 15-MEX-11-22-238/477, 15-MEX-11-22-239/478, 15-MEX-11-22-240/479, 15-MEX-11-22-241/480, 15-MEX-11-22-242/481, 15-MEX-11-22-243/482, 15-MEX-11-22-244/483, 15-MEX-11-22-245/484, 15-MEX-11-22-246/485, 15-MEX-11-22-247/486, 15-MEX-11-22-248/487, 15-MEX-11-22-249/488, 15-MEX-11-22-250/489, 15-MEX-11-22-251/490, 15-MEX-11-22-252/491, 15-MEX-11-22-253/492, 15-MEX-11-22-254/493, 15-MEX-11-22-255/494, 15-MEX-11-22-256/495, 15-MEX-11-22-257/496, 15-MEX-11-22-258/497, 15-MEX-11-22-259/498, 15-MEX-11-22-260/499, 15-MEX-11-22-261/500, 15-MEX-11-22-262/501, 15-MEX-11-22-263/502, 15-MEX-11-22-264/503, 15-MEX-11-22-265/504, 15-MEX-11-22-266/505, 15-MEX-11-22-267/506, 15-MEX-11-22-268/507, 15-MEX-11-22-269/508, 15-MEX-11-22-270/509, 15-MEX-11-22-271/510, 15-MEX-11-22-272/511, 15-MEX-11-22-273/512, 15-MEX-11-22-274/513, 15-MEX-11-22-275/514, 15-MEX-11-22-276/515, 15-MEX-11-22-277/516, 15-MEX-11-22-278/517, 15-MEX-11-22-279/518, 15-MEX-11-22-280/519, 15-MEX-11-22-281/520, 15-MEX-11-22-282/521, 15-MEX-11-22-283/522, 15-MEX-11-22-284/523, 15-MEX-11-22-285/524, 15-MEX-11-22-286/525, 15-MEX-11-22-287/526, 15-MEX-11-22-288/527, 15-MEX-11-22-289/528, 15-MEX-11-22-290/529, 15-MEX-11-22-291/530, 15-MEX-11-22-292/531, 15-MEX-11-22-293/532, 15-MEX-11-22-294/533, 15-MEX-11-22-295/534, 15-MEX-11-22-296/535, 15-MEX-11-22-297/536, 15-MEX-11-22-298/537, 15-MEX-11-22-299/538, 15-MEX-11-22-300/539, 15-MEX-11-22-301/540, 15-MEX-11-22-302/541, 15-MEX-11-22-303/542, 15-MEX-11-22-304/543, 15-MEX-11-22-305/544, 15-MEX-11-22-306/545, 15-MEX-11-22-307/546, 15-MEX-11-22-308/547, 15-MEX-11-22-309/548, 15-MEX-11-22-310/549, 15-MEX-11-22-311/550, 15-MEX-11-22-312/551, 15-MEX-11-22-313/552, 15-MEX-11-22-314/553, 15-MEX-11-22-315/554, 15-MEX-11-22-316/555, 15-MEX-11-22-317/556, 15-MEX-11-22-318/557, 15-MEX-11-22-319/558, 15-MEX-11-22-320/559, 15-MEX-11-22-321/560, 15-MEX-11-22-322/561, 15-MEX-11-22-323/562, 15-MEX-11-22-324/563, 15-MEX-11-22-325/564, 15-MEX-11-22-326/565, 15-MEX-11-22-327/566, 15-MEX-11-22-328/567, 15-MEX-11-22-329/568, 15-MEX-11-22-330/569, 15-MEX-11-22-331/570, 15-MEX-11-22-332/571, 15-MEX-11-22-333/572, 15-MEX-11-22-334/573, 15-MEX-11-22-335/574, 15-MEX-11-22-336/575, 15-MEX-11-22-337/576, 15-MEX-11-22-338/577, 15-MEX-11-22-339/578, 15-MEX-11-22-340/579, 15-MEX-11-22-341/580, 15-MEX-11-22-342/581, 15-MEX-11-22-343/582, 15-MEX-11-22-344/583, 15-MEX-11-22-345/584, 15-MEX-11-22-346/585, 15-MEX-11-22-347/586, 15-MEX-11-22-348/587, 15-MEX-11-22-349/588, 15-MEX-11-22-350/589, 15-MEX-11-22-351/590, 15-MEX-11-22-352/591, 15-MEX-11-22-353/592, 15-MEX-11-22-354/593, 15-MEX-11-22-355/594, 15-MEX-11-22-356/595, 15-MEX-11-22-357/596, 15-MEX-11-22-358/597, 15-MEX-11-22-359/598, 15-MEX-11-22-360/599, 15-MEX-11-22-361/600, 15-MEX-11-22-362/601, 15-MEX-11-22-363/602, 15-MEX-11-22-364/603, 15-MEX-11-22-365/604, 15-MEX-11-22-366/605, 15-MEX-11-22-367/606, 15-MEX-11-22-368/607, 15-MEX-11-22-369/608, 15-MEX-11-22-370/609, 15-MEX-11-22-371/610, 15-MEX-11-22-372/611, 15-MEX-11-22-373/612, 15-MEX-11-22-374/613, 15-MEX-11-22-375/614, 15-MEX-11-22-376/615, 15-MEX-11-22-377/616, 15-MEX-11-22-378/617, 15-MEX-11-22-379/618, 15-MEX-11-22-380/619, 15-MEX-11-22-381/620, 15-MEX-11-22-382/621, 15-MEX-11-22-383/622, 15-MEX-11-22-384/623, 15-MEX-11-22-385/624, 15-MEX-11-22-386/625, 15-MEX-11-22-387/626, 15-MEX-11-22-388/627, 15-MEX-11-22-389/628, 15-MEX-11-22-390/629, 15-MEX-11-22-391/630, 15-MEX-11-22-392/631, 15-MEX-11-22-393/632, 15-MEX-11-22-394/633, 15-MEX-11-22-395/634, 15-MEX-11-22-396/635, 15-MEX-11-22-397/636, 15-MEX-11-22-398/637, 15-MEX-11-22-399/638, 15-MEX-11-22-400/639, 15-MEX-11-22-401/640, 15-MEX-11-22-402/641, 15-MEX-11-22-403/642, 15-MEX-11-22-404/643, 15-MEX-11-22-405/644, 15-MEX-11-22-406/645, 15-MEX-11-22-407/646, 15-MEX-11-22-408/647, 15-MEX-11-22-409/648, 15-MEX-11-22-410/649, 15-MEX-11-22-411/650, 15-MEX-11-22-412/651, 15-MEX-11-22-413/652, 15-MEX-11-22-414/653, 15-MEX-11-22-415/654, 15-MEX-11-22-416/655, 15-MEX-11-22-417/656, 15-MEX-11-22-418/657, 15-MEX-11-22-419/658, 15-MEX-11-22-420/659, 15-MEX-11-22-421/660, 15-MEX-11-22-422/661, 15-MEX-11-22-423/662, 15-MEX-11-22-424/663, 15-MEX-11-22-425/664, 15-MEX-11-22-426/665, 15-MEX-11-22-427/666, 15-MEX-11-22-428/667, 15-MEX-11-22-429/668, 15-MEX-11-22-430/669, 15-MEX-11-22-431/670, 15-MEX-11-22-432/671, 15-MEX-11-22-433/672, 15-MEX-11-22-434/673, 15-MEX-11-22-435/674, 15-MEX-11-22-436/675, 15-MEX-11-22-437/676, 15-MEX-11-22-438/677, 15-MEX-11-22-439/678, 15-MEX-11-22-440/679, 15-MEX-11-22-441/680, 15-MEX-11-22-442/681, 15-MEX-11-22-443/682, 15-MEX-11-22-444/683, 15-MEX-11-22-445/684, 15-MEX-11-22-446/685, 15-MEX-11-22-447/686, 15-MEX-11-22-448/687, 15-MEX-11-22-449/688, 15-MEX-11-22-450/689, 15-MEX-11-22-451/690, 15-MEX-11-22-452/691, 15-MEX-11-22-453/692, 15-MEX-11-22-454/693, 15-MEX-11-22-455/694, 15-MEX-11-22-456/695, 15-MEX-11-22-457/696, 15-MEX-11-22-458/697, 15-MEX-11-22-459/698, 15-MEX-11-22-460/699, 15-MEX-11-22-461/700, 15-MEX-11-22-462/701, 15-MEX-11-22-463/702, 15-MEX-11-22-464/703, 15-MEX-11-22-465/704, 15-MEX-11-22-466/705, 15-MEX-11-22-467/706, 15-MEX-11-22-468/707, 15-MEX-11-22-469/708, 15-MEX-11-22-470/709, 15-MEX-11-22-471/710, 15-MEX-11-22-472/711, 15-MEX-11-22-473/712, 15-MEX-11-22-474/713, 15-MEX-11-22-475/714, 15-MEX-11-22-476/715, 15-MEX-11-22-477/716, 15-MEX-11-22-478/717, 15-MEX-11-22-479/718, 15-MEX-11-22-480/719, 15-MEX-11-22-481/720, 15-MEX-11-22-482/721, 15-MEX-11-22-483/722, 15-MEX-11-22-484/723, 15-MEX-11-22-485/724, 15-MEX-11-22-486/725, 15-MEX-11-22-487/726, 15-MEX-11-22-488/727, 15-MEX-11-22-489/728, 15-MEX-11-22-490/729, 15-MEX-11-22-491/730, 15-MEX-11-22-492/731, 15-MEX-11-22-493/732, 15-MEX-11-22-494/733, 15-MEX-11-22-495/734, 15-MEX-11-22-496/735, 15-MEX-11-22-497/736, 15-MEX-11-22-498/737, 15-MEX-11-22-499/738, 15-MEX-11-22-500/739, 15-MEX-11-22-501/740, 15-MEX-11-22-502/741, 15-MEX-11-22-503/742, 15-MEX-11-22-504/743, 15-MEX-11-22-505/744, 15-MEX-11-22-506/745, 15-MEX-11-22-507/746, 15-MEX-11-22-508/747, 15-MEX-11-22-509/



Es por ello que, es a partir del día siguiente a aquél en que el **C. SAÚL MEDINA DORANTES**, quien fungió en la sesión de cómputo realizado por la Delegación de la Comisión Nacional Electoral en fecha veintiséis de octubre del año en curso y concluido en fecha veintisiete de octubre del año dos mil once, como representante de la planilla con número de folio 10, de la elección de Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática por el Estado de México, por lo que se desprende que dicho representante de la planilla con número de folio 10 y sus representados como el **C. GONZALO ADRIÁN ROSALES OLASCOAGA** tuvieron conocimiento del acto el cual viene a controvertir como es el acto de sesión de cómputo de la elección de Consejeros Nacionales en el Estado de México, de la cual los actores piden que sea anulada la elección de Consejeros Nacionales por el Estado de México, por las anomalías ocurridas en dicha elección, es decir, al momento en que concluyó el cómputo de la elección de Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, por lo que al estar presente el **C. SAÚL MEDINA DORANTES**, se hizo sabedor del acto el cual está recurriendo, él y sus representantes los candidatos a Consejeros Nacionales por el Estado de México con respecto a la planilla con número de folio 10, por lo que comenzó a transcurrir el plazo de cuatro

días naturales a que se refiere el artículo 108 y el párrafo segundo del artículo 118 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, para que pudieran interponer el medio de defensa que nos ocupa, esto es, el plazo en que legalmente pudo haber recurrido dicho acto **transcurrió del veintiocho al treinta y uno de octubre de dos mil once.**

Como se desprende del acuse de recibo que consta en los escritos de cuenta, **el medio de defensa fue interpuesto en las instalaciones de la Comisión Nacional Electoral el día primero de noviembre de dos mil once**, esto es, un día después de la fecha en que válidamente pudieran haberlo hecho, por lo que su presentación resulta extemporánea, es decir fuera del plazo legal concedido por el Reglamento General de Elecciones y Consultas; situación que por ese simple hecho imposibilita a este órgano nacional entrar al estudio de las presuntas violaciones aducidas por el inconforme a la normatividad interna.

Tal determinación encuentra sustento, inclusive, en la parte atinente del criterio contenido en la tesis publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 30 y 31, misma que señala textualmente lo siguiente:

“NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)”.

Por lo que, esta Comisión Nacional de Garantías, considera que se tuvo por notificados en forma automática a la planilla 10 ya que, **el C. SAÚL MEDINA DORANTES**, quien fungió como representante de la planilla 10, en la elección de Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México y hoy actor en el presente asunto, estuvo presente en la sesión de cómputo estatal de las elecciones de Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática por el Estado de México.

En ese orden, se considera que a partir de ese momento el representante de la planilla 10 y sus representados como el C. GONZALO ADRIÁN ROSALES OLASCOAGA en su calidad de candidato a Consejero Nacional por el Estado de México, de la elección de Consejeros Nacionales en el Estado de México, toman conocimiento de manera fehaciente de la determinación adoptada, es decir, a partir del veintisiete de octubre de dos mil once, fecha en que concluyó el cómputo de la elección de Consejeros

Nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México y, por ende, al día siguiente empieza a transcurrir el plazo para su impugnación, aun cuando exista una notificación efectuada con posterioridad, pues ésta no puede erigirse en una segunda oportunidad para controvertir el acto reclamado.

En virtud de lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que los presentes medios de defensa resultan improcedentes, ya que los promoventes pretenden que se actualice su término para promover su recurso de inconformidad a partir de que se publicó el cómputo de la elección de Delegados al Congreso Nacional, Consejerías Nacionales y Estatales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, es decir, del día veintiocho de octubre de dos mil once y pasar por alto que éstos tuvieron conocimiento del acto el cual están recurriendo desde fecha veintisiete de octubre, cuando no puede erigirse en una segunda oportunidad para controvertir su acto reclamado.

Asimismo sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación titulada NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ.

Por lo que en virtud de lo anteriormente manifestado es procedente declarar la improcedencia de los recursos de inconformidad presentado por SAÚL MEDINA DORANTES en su calidad de representante de la planilla 10, al que le recayó el número de expediente INC/NAL/88/2011 y del recurso presentado por GONZALO ADRIÁN ROSALES OLASCOAGA en su calidad de Candidato a Consejeros Nacionales por la planilla con número de folio 10, al que le recayó el número de expediente INC/NAL/187/2011.

En merito de lo anterior devienen improcedentes los recursos de inconformidad presentados por los actores.

Por lo expuesto y fundado, es resolverse y se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se declaran improcedentes los recursos de inconformidad registrados con la clave de expedientes **INC/NAL/2979/2011, INC/NAL/3766/2011, INC/NAL/88/2011 E INC/NAL/187/2011**, interpuesto por LUIS ANTONIO GARCÍA CHÁVEZ en su calidad de representante de la planilla con número de folio 110, ENRIQUE ROSAS SÁNCHEZ Y PAULINA JAZMÍN ROMERO PINEDA en su calidad de candidatos a Consejeros Nacionales por el Estado

de México por la planilla con número de folio 22, SAÚL MEDINA DORANTES en su calidad de representante de la planilla con número de folio 10 y GONZALO ADRIÁN ROSALES OLASCOAGA en su calidad de candidato a Consejero Nacional por el Estado de México por la Planilla con número de folio 10, quienes impugnan el acta de sesión de cómputo estatal de la elección de Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática por el Estado de México; en términos de lo vertido en los considerandos IV, V y VI de la presente resolución.”

CUARTO. Agravios. En su escrito de demanda el actor hace valer el siguiente agravio.

“ÚNICO.-Agravia a mis derechos constitucionales y político electorales, la resolución recaída en el expediente INC/MEX/2979/2011, y sus acumulados INC/MEX/3766/2011, INC/MEX/88/2012 e INC/MEX/187/2012, emitida por la Comisión Nacional de Garantías al declararla improcedente.

En la especie, la hoy responsable en su considerando IV realiza un estudio de las causales de improcedencia contenidas en el artículo 120 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, llegando a la conclusión más que infundada, de que el recurso de inconformidad que interpuse a través de mi representante legal, se realizó de forma extemporánea, ya que a decir de ella, la sesión de cómputo inició el día veintiséis de octubre de dos mil once y terminó el día veintisiete de octubre de dos mil once, por lo cual el plazo que tenía para interponer el medio de defensa comenzaba a partir del día veintiocho de octubre de dos mil once, fundándose con jurisprudencias en las que se señala la procedencia de la notificación automática. Sin embargo estas mismas jurisprudencias otorgan al suscrito, derechos que no fueron aplicados por la hoy responsable.

En efecto, la hoy responsable pasa por alto que la notificación automática, requiere, para su validez, varios requisitos, esto es que el representante esté presente en la sesión en que se emita la determinación correspondiente y **que tenga a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado de su contenido**, es decir, no basta con que esté presente, sino que exista el documento idóneo, debidamente entregado para que se tenga conocimiento pleno del contenido de toda la sesión pues es un derecho de todo representante el tener el documento a la vista que se

aprobó en sesión, ya que tratándose de un cómputo de una elección es necesario observarla y en su caso, antes de la firma realizar correcciones de ser necesario, así mismo, la hoy responsable señala que la sesión de cómputo de consejeros nacionales se terminó el día veintisiete de octubre, sin embargo y tal como se ha comprobado desde la interposición del recurso de inconformidad, el acta de cómputo se entregó y publicó a mi representante hasta el veintiocho de octubre de dos mil once.

Es necesario señalar que la hoy responsable acepta claramente que la publicación del cómputo de la elección de Consejeros Estatales, Nacionales y Delegados al Congreso Nacional se llevó a cabo hasta el día veintiocho de octubre de dos mil once, en el segundo párrafo de la página 21 de su infundada resolución.

Así es oportuno señalar que la hoy responsable confunde el acta circunstanciada de sesión de cómputo, con el acta de cómputo de la elección, pues si bien la segunda se deriva de la primera, son actos distintos, ya que la primera es un acta circunstanciada de todo lo que sucedió en la sesión y la segunda es en sí el cómputo que se contraviene. Así pues la primera, es decir, el acta circunstanciada de sesión de cómputo, se elabora una vez terminada dicha sesión y posterior a ello se elabora el acta de cómputo de la elección que es la que señala los resultados finales de la elección, esto se encuentra debidamente regulado y señalado en el artículo 98, párrafos seis, siete y nueve que a la letra señalan:

“Artículo 98.” (Se transcribe).

Tal y como se puede observar el acto que se impugna es el cómputo de la elección, mismo que para su validez debe estar debidamente Notificado en Estrados del órgano electoral, esto es así ya que como se ha mencionado, el acta circunstanciada de la sesión es un acto y el acta de cómputo es otro, que debe ser entregado en copia legible a los representantes y notificado mediante cédula de notificación en estrados del órgano electoral. Esto último ocurrió el día 28 de octubre de dos mil once, momento en el cual mi representante tuvo conocimiento pleno del contenido tanto del acta de sesión de cómputo como del acta de cómputo de la elección que se recurre. Lo anterior es procedente ya que se necesita la existencia de una notificación conforme al artículo 98 del reglamento antes invocado, pues la notificación implica hacer del conocimiento el acto o resolución emitido por la autoridad, a un destinatario cierto, así no basta con la pura presencia del representante en la sesión para la notificación automática sino para que se dé

también es necesario que exista o se entregue el documento material que se emitió, pues sólo así el representante tiene a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o de la resolución, así como los fundamentos y motivos que sirvieron de base para la emisión.

En este orden de ideas, si bien la fecha en que terminó la sesión del cómputo de la elección de Consejeros Nacionales fue el día veintisiete de octubre, el acta de sesión y el acta de cómputo no fueron firmadas ni emitidas, ni notificadas a mi representante sino hasta el día veintiocho de octubre de dos mil once cuando se realiza la publicación de los resultados mediante Cédula de Notificación del Cómputo de la Elección de Consejeros Estatales en el Estado de México, requisito legal en nuestra norma intrapartidaria para que todo acto de la Comisión Nacional Electoral surta sus efectos legales como se señala en el artículo ya invocado, así como en el artículo 18, inciso e), del Reglamento de la Comisión Nacional Electoral.

Lo anterior es así ya que para iniciar el cómputo del plazo para la interposición de los medios de defensa contra el cómputo de una elección se debe determinar a partir de que se ha terminado de levantar el acta del cómputo y no el instante en el cual ha finalizado el cómputo, es decir las operaciones materiales del recuento de votos casilla por casilla pues así se cumplen los principios de precisión y certidumbre de los resultados del cómputo de la elección que se controvierte, pues de tomar el criterio de la hoy responsable me dejaría en estado de indefensión al empezar a computar el plazo en mi perjuicio, respecto de los hechos controvertidos que aún no se han formalizado y que aún no se tienen conocimiento pleno de los mismos. Así fue hasta el día veintiocho de octubre cuando se realizó y entregó el Acta de Sesión de Cómputo y el Acta de Cómputo de la Elección, mismas que fueron publicitadas mediante cédula de notificación de fecha veintiocho de octubre de dos mil once en los Estrados de la Delegación de la Comisión Nacional Electoral en el Estado de México, tal como se comprueba con la copia simple de dicha cédula y que la hoy responsable con base en el artículo 98, del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática debe tener en el expediente y que desde este momento solicito que se le requiera.

Sirve de apoyo a los argumentos veritos, las jurisprudencias y tesis jurisprudenciales emitidas por este H. Tribunal Electoral cuyos rubros y textos señalan a la letra:

“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA

DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO”
(Se transcribe).

“NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ” (Se transcribe).

“CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES)” (Se transcribe).

Por otro lado y para determinar la ilegalidad e incongruencia de la hoy responsable, en los expedientes INC/NAL/19/2012, INC/NAL/90/2012, INC/NAL/2976/2011, que se controvierten elecciones en el Estado de México y que fueron también publicadas las cédulas de notificación hasta el día veintiocho de octubre de dos mil once y entregadas las actas de sesión de cómputo y acta de cómputo de las elecciones ese mismo día determina en su considerando respectivo de estudio de improcedencia y sobreseimiento, que no se actualiza causal alguna de improcedencia o sobreseimiento que derive en su desechamiento, resolución que relaciono con la presente y que se anexa en copia simple.

Por lo anterior es necesario y procedente solicitar a esta H. Sala Regional revoque la resolución que se impugna y declarar la procedencia de mí escrito inicial de Recurso de Inconformidad y entrar al estudio de fondo del asunto planteado, y en consecuencia dictar una resolución apegada a derecho.”

QUINTO. Estudio de fondo.

La Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática desechó por extemporáneo el recurso de inconformidad en el que el actor, a través de su representante, impugna el acta de cómputo de la elección de consejeros nacionales en el Estado de México, llevado a cabo por la Delegación de la Comisión Nacional Electoral, al considerar que fue notificado automáticamente a través de su representante, al finalizar la sesión correspondiente el veintisiete de octubre de dos mil doce y, por ende, el plazo de interposición de la demanda transcurrió del veintiocho al treinta y uno de octubre

del año dos mil once, mientras que esta demanda, la cual dio origen al recurso de inconformidad INC/NAL/88/2012, se presentó hasta el primero de noviembre siguiente.

El promovente afirma que dicha consideración es incorrecta, porque la notificación automática es inválida.

Se considera fundado el planteamiento.

Lo anterior, porque el órgano partidista sustentó el punto de partida para realizar el cómputo del plazo para presentar la demanda y la consecuente declaración de extemporaneidad que sustenta la causa de improcedencia del medio de impugnación intrapartidista, se basa en la institución procesal conocida como *notificación automática* que no está prevista en la reglamentación interna del Partido de la Revolución Democrática y, por tanto, fue inválidamente aplicada en contra del principio de legalidad, que deben observar en sus actuaciones, ante lo cual, el punto de partida de dicho cómputo debió ser la publicación del acta correspondiente, que fue el veintiocho de octubre de dos mil once, por lo que si el medio se presentó el primero siguiente, evidentemente, fue oportuno, como se demuestra enseguida.

Los artículos 14 y 16, así como 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevén, los primeros, el derecho fundamental de las personas, a que los actos de autoridad y extensivamente de los órganos partidistas cuando actúan como tales, sean emitidos de manera fundada y motivada, conforme a lo que disponga la ley aplicable al caso concreto, y a su vez, el

segundo, fija el deber de todas las autoridades electorales de sujetarse invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y a las disposiciones legales aplicables, especialmente, para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos.

En otras palabras, en el sistema jurídico mexicano el principio de legalidad implica, el derecho de las personas a que los actos de autoridad y de los partidos se emitan con base en lo que dispone una ley aplicable al caso concreto y el correlativo deber de las autoridades de observar dicha exigencia.

En el caso, el órgano partidista responsable sostuvo que el inicio del cómputo del plazo para presentar el recurso de inconformidad partidista fue del veintiocho al treinta y uno de octubre de dos mil once, porque el veintisiete previo, el representante del actor quedó enterado del cómputo impugnado, porque su representante estuvo presente y esto dio lugar a la actualización de la notificación automática.

Esto es, para la responsable, el plazo para reclamar el cómputo impugnado inició a partir de que la planilla de la cual forma parte el actor quedó notificada automáticamente por la presencia de su representante en la sesión.

Esa conclusión es jurídicamente incorrecta, porque con dicha actuación el órgano partidista dejó de observar el principio de legalidad.

Lo anterior, porque el órgano partidista sostuvo la actualización de la figura procesal conocida como *notificación automática* sin que este prevista en la normativa aplicable, lo cual es contrario a Derecho, especialmente, porque la referencia a ese tipo de supuestos deben estar expresamente previstas en la ley o normatividad partidista, ya que fijan el inicio del cómputo del plazo para presentar la demanda en un punto inmediato a que tiene lugar el acto impugnado y esto, a su vez, podría generar la consecuencia más grave que puede presentarse en un proceso contencioso, que es la improcedencia y el consecuente desechamiento del medio.

En atención a ello, la notificación automática sólo puede ser aplicada cuando esté expresamente prevista en el sistema procesal en el que se pretenda hacer valer, sin que exista la posibilidad de aplicarla a partir de lo que se prevé en otras legislaciones, precisamente, porque las autoridades y los órganos partidistas deben actuar conforme a lo que disponen sus propios ordenamientos y debido a que, por la razón anotada, no es válido aplicarla por analogía.

En otras palabras, es jurídicamente incorrecto que una autoridad u órgano partidista asuma como válida una institución procesal como la notificación automática sin que esté prevista en la legislación o normatividad interna correspondiente, porque ello resulta contrario al principio de legalidad.

Por tanto, si dicha notificación no es válida y a partir de esto el órgano partidista consideró que la presentación del recurso de

inconformidad partidista fue extemporáneo, lo procedente es revocar dicha determinación, para el efecto de que el órgano responsable emita otra en la que no tome en cuenta la figura de la *notificación automática* y considere que la presentación del medio fue oportuna, porque la publicación del cómputo, en el peor escenario para el actor, según la autoridad, se realizó el veintiocho de octubre de dos mil once, de modo que si la presentación del medio tuvo lugar el primero de noviembre siguiente, es evidente que fue oportuna, pues fue en el plazo de cuatro días siguientes a la publicación del acto.

En consecuencia, de no advertir alguna otra causal de improcedencia, la autoridad responsable deberá resolver el fondo de la controversia planteada en el medio de impugnación intrapartidista que dio origen al expediente INC/NAL/88/2012, en un plazo de cinco días naturales, contados a partir de que sea notificado de la presente ejecutoria e informar a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se revoca, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida, respecto del desechamiento del recurso de inconformidad interpuesto por el representante de la planilla 10, contra los resultados del acta de cómputo estatal de la elección de consejeros nacionales del Partido de la

Revolución Democrática en el Estado de México, para los efectos precisados en la parte considerativa de esta ejecutoria.

Notifíquese: personalmente al actor; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes al órgano responsable y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados que integran la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO